

NORMA TECNICA DE INVESTIGACIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO

Acuerdo Ministerial 95
Registro Oficial Edición Especial 51 de 03-sep.-2019
Estado: Vigente

ACUERDO MINISTERIAL No. DM-2019-095

Gabriel Cisneros Abedrabbo
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)":

Que el artículo 21 de la Constitución, señala que: "Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas (...)";

Que el artículo 83 de la Norma Suprema, establece que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos (...)";

Que el artículo 154 de la Constitución, indica que: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y las resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)";

Que el Ministerio de Cultura fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 1507, de fecha 8 de mayo de 2013;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró como Ministro de Cultura y Patrimonio al señor Raúl Pérez Torres;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. DM-2019-089 de 05 de junio de 2019, el Ministra de Cultura y Patrimonio, Raúl Pérez Torres, dispuso la delegación de funciones de su cargo, a favor del señor Gabriel Cisneros Abedrabbo, Viceministro de Cultura y Patrimonio, del 07 al 17 de junio de 2019;

Que el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que el artículo 276 de la Carta Magna, determina que: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural,

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: "El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales";

Que el artículo 379 de la Norma Suprema, señala que: "Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros; (...) 2. Las edificaciones, espacios y conjuntos urbanos, monumentos, sitios naturales, caminos, jardines y paisajes que constituyan referentes de identidad para los pueblos o que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico (...) Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la Ley";

Que el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que: "Serán responsabilidades del Estado: 1 Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador";

Que el Estado Ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo No. 2077, publicado en el Registro Oficial 409 de 1 de diciembre del 2006 , ratificó la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, aprobada en Paris el 2 de noviembre del 2001;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: "La presente Ley es aplicable a todas las actividades vinculadas al acceso, fomento, producción, circulación y promoción de la creatividad, las artes, la innovación, la memoria social y el patrimonio cultural, así como a todas las entidades, organismos e instituciones públicas y privadas que integran el Sistema Nacional de Cultura; a las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales que forman parte del Estado plurinacional e intercultural ecuatoriano";

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: "Todas las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tienen los siguientes deberes y responsabilidades culturales: (...) c) Poner en conocimiento de la autoridad competente, para fines de registro e inventario, la posesión, tenencia o hallazgo de bienes del patrimonio cultural nacional (...);

Que el artículo 26 literal f) de la Ley Orgánica de Cultura, determina que: "La entidad rectora del Sistema Nacional de Cultura tiene los siguientes deberes y atribuciones: (...) f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales (...);

Que el artículo 42 de la Ley ibídem, señala que: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural -INPC- es una entidad pública de investigación y control técnico del patrimonio cultural, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, con capacidad de gestión financiera y administrativa";

Que el artículo 43 de la precitada Ley, manifiesta que: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural tiene como finalidad al desarrollo de la investigación y el ejercicio del control técnico del patrimonio cultural, para lo cual deberá atender y coordinar la política pública emitida por el ente rector de la Cultura y el Patrimonio";

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: "El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, tiene entre sus atribuciones y deberes lo siguiente: (...) a) Investigar y supervisar las investigaciones sobre patrimonio cultural, para lo cual podrá coordinar acciones con las universidades e instituciones dedicadas al estudio del patrimonio cultural a nivel nacional e internacional (...) d) Registrar e inventariar el patrimonio cultural nacional, así como supervisar que los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, desarrollen este registro e inventario de manera técnica y responsable a través del procedimiento y metodología que establezca este Instituto. Esta información formará parte del Sistema integral de Información Cultural SIIC (...) f) Comunicar al ente rector de la Cultura y el Patrimonio, mediante informes técnicos cuando se haya producido violaciones a la presente Ley por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial o las instituciones públicas o privadas, que impliquen evidente descuido, destrucción total o parcial de bienes patrimoniales, a fin de que se tomen las medidas sancionatorias y administrativas correspondientes (...) i) Formular y proponer para aprobación del ente rector de la Cultura y el Patrimonio las normas técnicas correspondientes a su gestión y competencia para la protección y conservación del patrimonio cultural; j) Ser contraparte técnica del ente rector de la Cultura y el Patrimonio en los tratados, convenios y convenciones internacionales sobre la materia (...) m) Gestionar la investigación y el control técnico del Sistema Ecuatoriano de Areas Arqueológicas y Paleontológicas (...)"

Que el artículo 50 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: "Los bienes que conforman el patrimonio cultural del Ecuador son tangibles e intangibles y cumplen una función social derivada de su importancia histórica, artística, científica o simbólica, así como por ser el soporte de la memoria social para la construcción y fortalecimiento de la identidad nacional y la interculturalidad";

Que el artículo 54 de la Ley ibídem, señala que: "En virtud de la presente Ley se reconocen como patrimonio cultural nacional y por tanto no requieren de otra formalidad, aquellos bienes que cumplan con las siguientes consideraciones (...) d) Los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento o cualquier contenido y los objetos de carácter histórico que conforman el patrimonio cultural subacuático, junto con el contexto arqueológico y natural, localizado en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, independientemente de su procedencia, si tienen por lo menos cien años de estar sumergidos (...)"

Que el artículo 85, literal g) de la Ley Orgánica de Cultura determina que todos los elementos con valor arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural subacuático yacentes en el territorio nacional son de propiedad exclusiva del Estado, aclarando que: "(...) (c)uando se trate de investigaciones o prospecciones del patrimonio cultural subacuático, se realizarán a través del Estado o de entidades académicas nacionales o extranjeras, de conformidad con el Reglamento";

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que es responsabilidad del Gobierno Nacional supervisar a través del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, las investigaciones sobre los sitios arqueológicos, paleontológicos, el patrimonio cultural subacuático, así como la delimitación correspondiente a los polígonos de protección patrimonial para su gestión integral;

Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura señala que: "Se establece el Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador como herramienta de gestión e información del patrimonio cultural a nivel nacional, el mismo estará articulado al Sistema Integral de información Cultural del Ecuador. El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural - INPC, es la entidad responsable de la gestión y administración del Sistema de Información del Patrimonio Cultural del Ecuador, para lo cual establecerá la norma técnica para el levantamiento, clasificación, incorporación, y difusión de información referente al registro de bienes de interés patrimonial e inventario de los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural nacional";

Que el artículo 44 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, señala que: "El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes: (...) d) Someter para la aprobación del ente rector la normativa técnica vinculada al patrimonio cultural conforme a la Ley y su Reglamento (...)"

Que el artículo 46 del Reglamento a la Ley Orgánica de Cultura, establece que: "El patrimonio cultural subacuático estará conformado por los objetos y contextos arqueológicos, localizados en aguas interiores, mar territorial y zona contigua, y su investigación estará sujeta a la normativa técnica del caso así como también de acuerdo a las siguientes consideraciones: a) Las actividades dirigidas a la preservación del Patrimonio Cultural Subacuático se sustentarán en la investigación científica, b) Los proyectos ejecutados y autorizados de conformidad con la Ley se notificará a las autoridades de control de espacios acuáticos para el ingreso a las áreas en las que se proyecte realizar la actividad dirigida al Patrimonio Cultural Subacuática, c) Los proyectos de investigación dirigidos al patrimonio cultural subacuático deberá contar con la autorización correspondiente, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la normativa técnica establecida para el efecto, d) Los bienes que conforman el Patrimonio Cultural Subacuático no serán objeto de explotación comercial y una vez recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación, investigación, difusión y puesta en valor, e) Todo descubrimiento o hallazgo fortuito de Patrimonio Cultural Subacuático deberá ser comunicado al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, f) El Estado buscará la compensación correspondiente, mediante un proceso de valoración justa de los hallazgos, para los científicos que realicen prospección e investigación de patrimonio subacuático";

Que el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2015, publicada en el Registro Oficial No. 514 de 3 de junio del 2015 , resolvió transferir la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y que mediante Resolución No. 006-CNC-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 91 de 2 de octubre del 2017 , resolvió reformar la Resolución 0004-CNC-2015 del 14 de mayo del 2015;

Que la Ley Orgánica de Cultura derogó en el año 2016, la reglamentación para autorizar actividades sobre el patrimonio cultural subacuático y, por tanto, es necesario generar una normativa acorde con la Constitución, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, el Manual para actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en tanto Directrices para el Anexo de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento;

Que es necesaria la expedición del presente reglamento para normar el procedimiento para conferir autorizaciones por parte del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural sobre las investigaciones del patrimonio cultural subacuático;

Que con Oficio No. INPC-INPC-2019-0619-O de 10 de mayo de 2019, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, remite al Ministerio de Cultura y Patrimonio, el proyecto de Normativa técnica para el procedimiento de autorización de investigaciones del patrimonio cultural subacuático;

Que con Memorando No. MCYP-SPC-19-0206-M de 22 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Patrimonio Cultural Subrogante, Arq. Amanda Elizabeth Braun Saquero, remite al Ministro de Cultura y Patrimonio Subrogante, Gabriel Cisneros Abedrabbo, el proyecto de la normativa técnica antes mencionada, debidamente revisada y aprobada como área técnica competente para el efecto, y, solícita se disponga la elaboración del correspondiente acuerdo ministerial, el cual es autorizado conforme sumilla inserta en tal documento; y.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Expedir la "NORMATIVA TECNICA PARA EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION DE INVESTIGACIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO".

Art. 1.- Definición.- Entiéndase por patrimonio cultural subacuático -al tenor de lo establecido en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento- todos los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, medios de transporte y su cargamento, o cualquier contenido y objetos de carácter histórico que yacen en un medio subacuático con una antigüedad de por lo menos cien años o cuyo valor histórico-cultural requiera de investigaciones, mediante el empleo de las metodologías de la arqueología y otras disciplinas del patrimonio cultural. El patrimonio cultural subacuático incluye a los contextos arqueológicos, paisajes submarinos naturales y culturales, localizados en zonas lacustres, en las aguas territoriales, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, independientemente de su procedencia.

Art. 2.- Titularidad.- Todos los objetos pertenecientes al patrimonio cultural subacuático son de propiedad exclusiva del Estado. Su titularidad la ejercerá el Ministerio de Cultura y Patrimonio. No son sujetos de comercio, ni de transferencia de propiedad de naturaleza alguna, no son permutables, embargables ni pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio. Podrán ser gestionados, investigados y puestos en valor con inversión pública, a través de la cooperación nacional o internacional y/o mediante alianzas público-privadas, siempre que se respeten las convenciones, leyes y principios aceptados sobre la materia.

Art. 3.- Principios sobre las actividades en torno al patrimonio cultural subacuático:

a) Conservación in situ: La conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades de investigación dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si las mismas resultan compatibles con su protección y, a reserva de esta condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento y/o el realce del patrimonio cultural subacuático.

b) Investigación y protección como fin: Toda actividad sobre el patrimonio cultural subacuático tendrá como fin y objetivo fundamental y máximo la investigación, el aporte al conocimiento científico e histórico y la protección y conservación de dicho patrimonio para las futuras generaciones.

c) Límite de impacto: Toda actividad en torno al patrimonio cultural subacuático deberá evitar al máximo las alteraciones y/o minimizar los posibles impactos sobre cualquier sitio arqueológico subacuático y su contexto natural y cultural; cuidando siempre los atributos de originalidad y autenticidad y debiendo incorporar el uso de los sistemas o tecnologías, cada vez menos invasivos o destructivos en los procesos investigación y puesta en valor.

d) No explotación comercial: La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable, es absolutamente incompatible con su correcta protección y gestión patrimonial. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones económicas, ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

e) Las actividades serán regladas y monitoreadas: Las autorizaciones serán siempre el resultado de procesos reglados y debidamente motivados para los fines y objetivos que la ley establece. Estará siempre en constante cambio y perfeccionamiento y supondrá la coordinación y complementariedad con los organismos competentes y los ordenamientos jurídicos conexos de las autoridades ambientales y marítimas nacionales para su correcto licenciamiento, registro y monitorización de las actividades de campo, en materia de investigaciones subacuáticas.

f) Acceso público: Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático, salvo en los casos en que este sea incompatible con la protección, conservación y/o la gestión del sitio arqueológico subacuático y/o del bien cultural en cuestión.

g) Cooperación e intercambio científico: Se promoverá la cooperación internacional para la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, con el objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades en torno a su investigación, protección, conservación in situ y puesta en valor.

Art. 4.- Todo descubrimiento o hallazgo fortuito de patrimonio cultural subacuático deberá ser comunicado al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en el término máximo de dos días, contados a partir de sucedido el hecho y puestos bajo su gestión o disposición todos los bienes culturales

encontrados bajo estas circunstancias.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, deberá comunicar al Ministerio de Cultura y Patrimonio a través de un informe técnico en el término máximo de cinco días, contados a partir de conocido e informado sobre el hecho.

Art. 5.- Sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo precedente, para realizar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático, se deberá obtener, de parte de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, la respectiva autorización de acuerdo con lo establecido en la presente normativa técnica.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural informará al Ministerio de Cultura y Patrimonio sobre las autorizaciones denegadas o concedidas.

Art. 6.- Las solicitudes de los proyectos de investigación o prospecciones, del patrimonio cultural subacuático, sólo podrán ser presentadas al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural entidades estatales o de entidades académicas nacionales o extranjeras, siempre que estén vinculadas con la investigación y la gestión marítima, o bien por las universidades nacionales o extranjeras debidamente acreditadas por el Sistema Nacional de Educación Superior.

Art. 7.- La autorización conferida por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural para la investigación, se restringe al proyecto de investigación subacuática y no implica permiso de operaciones en zona de mar, la que deberá obtenerse ante la autoridad marítima, previo el cumplimiento de la normativa específica del sector, así como las autorizaciones ambientales.

Art. 8.- Los proyectos de investigación en torno al patrimonio cultural subacuático deberán comprender, en su totalidad o por etapas, las siguientes fases científicas: diagnóstico, prospección, excavación y puesta en valor. Las actividades de monitorización serán transversales a cada una de las fases antes mencionadas.

Art. 9.- Para solicitar una autorización de investigación sobre el patrimonio cultural subacuático, se deberá presentar un proyecto de investigación que contemple sus fondos de financiación, alcance, etapas y cronograma de trabajo. Bajo ninguna circunstancia se autorizará la excavación o el rescate sin que previamente haya mediado el diagnóstico y la prospección, que permitan determinar el contexto, estado de conservación y la vulnerabilidad de todos y cada uno de los bienes culturales, salvo aquellos casos de riesgo inminente, debidamente motivados de la óptica de la conservación del patrimonio cultural.

Art. 10.- Alcance de la Investigación. La tipología básica, en cuanto a proyectos de investigación se refiere -y si bien la misma no es excluyente y pueden darse casos de figuras mixtas-, será la siguiente:

- a) Proyectos de investigación arqueológica subacuática de carácter puntual, es decir, basados en un único estudio de caso en particular y a ejecutarse en plazos no superiores a dos años de duración.
- b) Proyectos de investigación arqueológica subacuática basados en un programa general de investigación, es decir, orientados al estudio de varios contextos y a ejecutarse en plazos superiores a los dos años de duración.
- c) Proyectos de investigación arqueológica subacuática orientados a la prevención de daños y hacia el rescata patrimonial, en ambos casos debido a eventos o fenómenos naturales catastróficos y/o a acciones humanas Imprevistas que demanden acciones de carácter urgente,
- d) Proyectos de investigación arqueológica subacuática enmarcados dentro de los Estudios de Impacto Ambiental (EslA) y las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA); los mismos siempre estarán dirigidos a la mitigación de los impactos de obras de desarrollo, ya sean públicas, privadas o mixtas.

Art. 11.- Los proyectos de investigación del patrimonio subacuático y/o de arqueología subacuática,

en sus diferentes modalidades, según sea el caso, pueden presentar las siguientes etapas:

- a) Diagnóstico del sitio: Incluirá el reconocimiento ex situ del entorno, la delimitación del área y de cada uno de los contextos a ser estudiados, así como de las respectivas zonas de influencia, información que deberá estar respaldada con cartas arqueológicas, mapas, mediciones ambientales, imágenes, bibliografía y todos aquellos medios que propicien un conocimiento científico y patrimonial del sitio arqueológico subacuático en cuestión.
- b) Prospección arqueológica subacuática: Implicará la realización in situ de recorridos subacuáticos en el área y en cada uno de los contextos a ser estudiados, así como en las respectivas zonas de influencia, Para ello, y siempre bajo la experticia y el control técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, se utilizarán mecanismos de prospección manuales, tales como picotas metálicas; y/o, preferiblemente, el empleo de tecnologías no intrusivas, como la teledetección por magnetometría, el uso de detectores de metal, el empleo de ecosondas, desondas de barrido lateral y de perfiladores de sedimentos. Este proceso de identificación de evidencias arqueológicas sumergidas y sus respectivos contextos (culturales, históricos y naturales), no podrán implicar, en ningún caso, acciones de remoción del terreno y/o de cualquiera de los elementos del patrimonio cultural subacuático, lo cual es aplicable, por igual, a las actividades de extracción no arqueológicas.
- c) Excavación arqueológica subacuática: Implica la excavación sistemática de un área y/o elemento determinados con el objetivo de registrar y/o recuperar todo su contexto y evidencias arqueológicas, debidamente asociados. La propuesta de excavación deberá contar con las correspondientes acciones de conservación relativas a los bienes culturales que puedan y deban ser recuperados; caso contrario se deberá, únicamente, registrar el sitio o los sitios en cuestión, incluyendo los bienes culturales reportados y propender al estudio y conservación in situ de los mismos.
- d) Puesta en valor: Serán todas las acciones que permitan, mediante la investigación y la conservación in situ, un acceso público y responsable al patrimonio cultural subacuático, así como a la información que se tenga del mismo, en estrictas condiciones de calidad y seguridad personal.

Art. 12.- Monitorización arqueológica subacuática.- Implicará el seguimiento, control técnico y recuperación de evidencias arqueológicas de procedencia subacuática durante todas las etapas de los proyectos subacuáticos, incluyendo a los Estudios de Impacto Ambiental (EsiA) y las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA). En todo proyecto de investigación deberá proveerse, por parte de los requirentes, las condiciones técnicas y logísticas para asegurar la participación de los técnicos del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en los trabajos in situ, es decir, de inmersión, supervisión y control técnico.

Art. 13.- Investigación de Gabinete y/o Laboratorio.- implica el estudio de los materiales y/o muestras recuperadas que se encuentran en custodia pública o privada, depositadas técnicamente en condiciones establecidas por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 14.- El proyecto de investigación, además de ajustarse a los principios y a la lógica estructural de toda investigación científica, deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

- a) Título y propósito general de la investigación.
- b) Identificación y contexto espacial donde se realizará la investigación.
- c) Evaluación de todos los estudios previos o preliminares que se hayan realizado en el área o el contexto de interés; en este caso se deberán considerar aquellos contextos arqueológicos terrestres asociados, así como las posibles relaciones con comunidades y poblaciones humanas en la actualidad.
- d) Objetivos de la investigación.
- e) Metodología, técnicas y planes específicos para los análisis y otras actividades de carácter no destructivos.
- f) Plan y fuentes de financiamiento.
- g) Cronograma previsto para la ejecución del proyecto.
- h) Currículo del investigador principal que deberá acreditar la formación en arqueología, y descripción del equipo de trabajo, en la cual se haga referencia a su conocimiento y experiencia en materia de patrimonio cultural subacuático.

- i) Programa de análisis y de conservación de los objetos y del sitio, el mismo que deberá plantearse en estrecha colaboración con las autoridades competentes.
- j) Plan de manejo del área a ser investigada durante las distintas fases. En el caso de las excavaciones arqueológicas subacuáticas, dada su naturaleza, dicho plan deberá ser presentado en su modalidad más fortalecida.
- k) Programa de documentación.
- l) Programa de seguridad.
- m) Plan relativo a la conservación del medio ambiente.
- n) Identificación del lugar de depósito de los materiales y del centro de investigación en tierra, así como de todos y cada uno de los archivos relacionados con la investigación.
- o) Un programa de difusión y publicación.

Art. 15.- Autorización y plazo.- Cumplidos los requisitos del Artículo 14, de la presente Norma Técnica, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, previo informe técnico emitido por la dirección técnica competente de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del INPC, autorizará el proyecto de investigación. La autorización sobre proyectos puntuales durará hasta dos años, y los planes integrales hasta cuatro años, pudiendo ser renovados por igual periodo, siempre que tales prórrogas estén debidamente sustentadas.

Art. 16.- Delimitación de sitios, áreas, zonas y contextos del patrimonio cultural subacuático.- Al finalizar todo proyecto de investigación y/o puesta en valor relacionado con el patrimonio cultural subacuático, se deberá entregar al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, con carácter obligatorio, una delimitación y bonificación de los sitios, las áreas, zonas y los contextos del patrimonio cultural subacuático intervenidos durante el mismo. Tanto la delimitación de como la zonificación deberán estar acompañadas de medidas precautelares y de gestión, encaminadas a la conservación y control patrimonial. Ambos aspectos, delimitación y zonificación tendrán que ser entregados en archivos físicos y digitales, acordes a los estándares de las plataformas de gestión e informáticas del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, en materia de georreferenciación espacial.

Art. 17.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural notificará a la Armada Nacional la aprobación del proyecto de investigación subacuática en zonas de mar, para la necesaria colaboración en la monitorización, el control y la seguridad de las operaciones relativas al patrimonio cultural subacuático.

Art. 18.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrá identificar áreas de sensibilidad de patrimonio subacuático, mediante delimitaciones preventivas, y definir zonas protegidas como yacimientos de arqueología subacuática y requerir a las diferentes autoridades los recaudos técnicos y administrativos para su gestión y protección. Para tal efecto, deberá coordinar con las instituciones competentes en la generación de cartografía marítima, cuando se trate de áreas en zonas de mar.

Art. 19.- El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, podrá generar consejos científicos o comités técnicos del patrimonio cultural subacuático, así también comisiones interinstitucionales para la correcta coordinación institucional, para la debida aplicación de las normas nacionales e internacionales.

Art. 20.- Todos los bienes pertenecientes al patrimonio cultural subacuático, excavados de manera técnica o encontrados fortuitamente deberán ser puestos a consideración del INPC para que se disponga las condiciones de su depósito técnico, las medidas de conservación y su inventario.

Art. 21.- Se deberá levantar conjuntamente con el INPC y los organismos competentes un protocolo específico cuando existan proyectos que puedan afectar zonas de sensibilidad de patrimonio cultural subacuático, para que se determinen las acciones preventivas y correctivas que sean necesarias, así como para realizar un seguimiento y control sobre las actividades realizadas por las embarcaciones.

DISPOSICION GENERAL UNICA.-

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de junio de 2019.

Gabriel Cisneros Abedrabbo
MINISTRO DE CULTURA Y PATRIMONIO SUBROGANTE.